

Sabanalarga, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00179-00.
ACCIONANTE:	ANGEL ESTRADA ESCOBAR
ACCIONADO:	PROSALUDSA S.A.S.
VINCULADOS:	SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, MUTUAL SER EPS.

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor ANGEL ESTRADA ESCOBAR, quien actúa en nombre propio, en contra de PROSALUDSA S.A.S., y las vinculadas MUTUAL SER EPS, SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

- “1. El día 25 de marzo de la presente anualidad, acudí a PROSALUDSA S.A.S., a una consulta especializada por que presentaba disminución de fuerza muscular de pierna de predominio derecho y pérdida progresiva de peso.

2. PROSALUD S.A.S., el día 25 de marzo de 2022, me ordenó realizar diferentes estudios con el fin de encontrar la causa de mi afectación la cual podría ser una ESCLEROSIS CON SINDROME DE DEBILIDAD MUSCULAR, las cuales tengo que viajar hasta la ciudad de Barranquilla para poder realizar dichos estudios.

3. Hasta la fecha, no me ha sido posible trasladarme hasta la ciudad de Barranquilla a realizarme los estudios, ya que para ello debo contratar un vehículo particular que me lleve hasta allá y me devuelva, debido a mi dificultad de poder caminar y este gasto es excesivo para mi condición económica.

4. Por lo anterior, no ha sido posible iniciar algún tratamiento para mi afectación de salud, ya que sin los resultados de esos estudios no es posible determinar un diagnóstico definitivo.”

PRETENSIONES

Con fundamento a los hechos anteriormente narrados, le solicito muy respetuosamente, TUTELAR el derecho a la salud integral, y, por consiguiente, ORDENAR a PROSALUDSA S.A.S., me provea del transporte o en su defecto asuma el costo del transporte para poder desplazarme a la ciudad de Barranquilla para hacerme los estudios necesarios para confirmar el diagnóstico y así iniciar el tratamiento específico.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada el día veintidós (22) de junio de 2022, en debida forma, la SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA, pudo verificar la base de datos de la Administradora de los Recurso del Sistema General de

Seguridad Social en Salud – ADRESS., y se constató que el señor ANGEL ESTRADA ESCOBAR, se encuentra activo a partir del 1 de abril de 2011 en MUTUAL SER EPS, en el régimen subsidiado.

De igual manera, se procedió a verificar la página del Sisben IV y se constató que el señor Estrada Escobar, se encuentra en Población Pobreza Moderada B1, es decir, se logra demostrar que es una persona de escasos recursos económicos.

Por lo anterior, la SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA, solicita que se le tutelen los derechos invocados por el accionante y de igual forma, desvincular del presente trámite constitucional a la Secretaría de Salud Municipal, por no vulnerar los derechos reclamados por el accionante, teniendo en cuenta que la obligación de la prestación de los servicios de salud se encuentra en cabeza de la EPS MUTUAL SER y la IPS PROSALUD S.A.S.

Por otro lado, la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en relación con los hechos y la pretensión tutelar, manifiesta que, esta no es una entidad prestadora de servicios de salud, y de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio, ya que es competencia del municipio según el artículo 44 de la Ley 715 de 2001.

Así pues, es MUTUAL SER EPS la entidad llamada a garantizar la atención integral de salud del accionante por competencia y ordenamiento legal, con la vigilancia del Ente Territorial Municipal como responsable de la operación, seguimiento y control del Aseguramiento tanto en el Régimen Subsidiado como Contributivo.

Por consiguiente, solicita que se desvincule al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico de la presente acción de tutela, por no ser procedente legalmente contra este ente territorial, falta de legitimación por pasiva.

En respuesta al requerimiento, PROSALUDSA S.A.S., manifiesta que: *“no está a nuestro alcance lo requerido por el accionante en el marco de nuestras competencias de acuerdo con la normatividad vigente, pues ello, le corresponde evaluarlo a su EPS”*.

Referente a los hechos, la vinculada MUTUAL SER EPS, precisa que el señor ANGEL ESTRADA ESCOBAR, es paciente diagnosticado con ESCLEROSIS MÚLTIPLE, y se le han garantizado todos los servicios de salud, siguiendo con los lineamientos establecidos por el personal médico.

En cuanto a la solicitud de los servicios complementarios como lo es el transporte intermunicipal, manifiestan que, este no puede ser asumido por parte de la EPS, debido a que no se encuentra dentro del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS), toda vez que el municipio de Sabanalarga, Atlántico, lugar de residencia del accionante no cuenta con UPC DIFERENCIAL para el cubrimiento del servicio.

De lo anterior, MUTUAL SER EPS, solicita que se declare que la EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del afiliado, por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente. Por consecuencia, que no se le conceda el servicio de transporte intermunicipal, debido a que no se encuentra dentro del PLAN DE BENEFICIO EN SALUD (PBS).

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Fotocopia de documento de identidad.
2. Copia de la historia clínica.

3. Orden para realizarme los estudios mediante los cuales se pueda confirmar el diagnóstico definitivo.
4. Certificado del SISBEN.

Por su parte, la parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

5. Certificación ADRESS.
6. Sisben IV.
7. Autorización de servicios número 863800069813.
8. Autorización de servicios número 863800069959.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (…).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, por cuanto no se le ha proporcionado el transporte o en su defecto el costo del transporte para poder desplazarse a la ciudad de Barranquilla a realizarse los estudios necesarios para confirmar el diagnóstico e iniciar el tratamiento específico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PACIENTES COMO MEDIO ESENCIAL PARA HACER EFECTIVO EL ACCESO A LOS SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público**¹; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: “*Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.*”

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

¹ Sentencia T-0163 de 2010.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negritas fuera de texto original)

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por la resolución 330 del 14 de febrero de 2017, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Concretamente, en materia de servicio de transporte de pacientes, es importante mencionar que, en principio, dicha prestación no se encontraba prevista dentro del Plan Obligatorio de Salud, habida cuenta que el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 5261 de 1994 señalaba en forma expresa que “(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con

el. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria”.

Con anterioridad a esta normatividad, la Corte ya se había apoyado en el **principio constitucional de solidaridad**, consagrado en el numeral 2º del artículo 95 de la Constitución Política, para ordenar la financiación de los gastos de desplazamiento y estadía de una persona para facilitarle el acceso a los servicios de salud que requiriera. Este principio impone a toda persona el deber de responder...con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. La Corte ha indicado que si una persona afectada en su salud no puede acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, los familiares y parientes más cercanos son quienes deben suministrar estos recursos. Sin embargo, cuando la familia más cercana al enfermo también carece de los medios económicos, ‘nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) Para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado” (**Sentencia T-019 de 2010**).

Así las cosas, queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha expresado que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento, debe el juez constitucional analizar si se acredita que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

En efecto, en Sentencia T-760 de 2008, la Corte ha reiterado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que:

“toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

Trayendo a colación el Acuerdo 09 de 2009 de la Comisión de Regulación en Salud, a inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud que garantiza el cubrimiento del servicio para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento, previsto por el acuerdo en todos los niveles de complejidad no es absoluta, dado que se requiere que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio que se ha solicitado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional.

En ese mismo contexto, el traslado del paciente a un municipio diferente al de su residencia, es de absoluta responsabilidad de las entidades promotoras de salud a las que se encuentren afiliados, sin que se convierta en una barrera para el efectivo acceso y goce del derecho a la salud, tal como lo expresa el artículo 43 del Acuerdo 29 de 2011:

“ARTÍCULO 43. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO: *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capacitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión.”*

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Suplica el accionante, la protección de su derecho fundamental a la salud que, según este, resultan vulnerados por cuanto la entidad prestadora de salud, no provee el transporte o en su defecto el costo del transporte para poder desplazarse a la ciudad de Barranquilla para hacerse los estudios necesarios para confirmar el diagnóstico y así iniciar el tratamiento específico.

Se pudo evidenciar en las pruebas aportadas por el accionante como los accionados, que el señor ANGEL ESTRADA ESCOBAR, se encuentra afiliado a MUTUALSER EPS, en condición de afiliado al régimen subsidiado desde el 01 de abril de 2011. De igual modo, que se ubica en el grupo B1 de Población en Pobreza Moderada en el SISBEN.

Así mismo, se pudo demostrar que existe una orden emitida por PROSALUD S.A.S., en la que se autoriza la realización de múltiples exámenes con el fin de verificar el diagnóstico emitido por el médico especialista: **Dx ESCLEROSIS EN ESTUDIO, SINDROME DE DEBILIDAD MUSCULAR. (02AnexosTutela202200179).**

El accionante manifiesta que, no ha podido realizarse dichos exámenes porque, no ha sido posible el traslado hasta la ciudad de Barranquilla, ya que presenta una dificultad al caminar, y no cuenta con los recursos económicos para contratar un vehículo particular que lo traslade hasta las instalaciones.

En cuanto a la solicitud del usuario, la IPS PROSALUDSA S.A.S., manifiesta que no está al alcance en el marco de sus competencias de acuerdo a la normatividad vigente, pues ello le corresponde a la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante.

Ahora bien, la vinculada MUTUALSER EPS, en cuanto a la solicitud de los servicios complementarios como lo es el transporte intermunicipal, manifiestan que, este no puede ser asumido por parte de la EPS, debido a que no se encuentra dentro del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS), toda vez que el municipio de Sabanalarga, Atlántico, lugar de residencia del accionante no cuenta con UPC DIFERENCIAL para el cubrimiento del servicio.

Ahora, frente al primer argumento esbozado por la accionada, referente a que el servicio requerido no está incluido dentro del plan de beneficios del SGSS, es bueno precisar que tal argumento no es cierto, pues el primer inciso del Art. 127 de la Resolución 006408 del 26 de diciembre de 2016 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así lo contempla cuando indica que “El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica...”

Nótese como la norma jurídica en comento, permite el servicio de transporte en un medio diferente en una ambulancia, para acceder a la atención requerida, la cual, no está en discusión sea excluida del POS. Incluso esa preceptiva legal, se encarga de establecer la forma de financiamiento que debe operar cuando en el lugar de residencia del afiliado no sea posible la atención requerida, dejando dicho que será con cargo a la prima adicional allí establecida.

Esta interpretación se acompasa con el principio de Accesibilidad prevista en el Art. 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual señala que “Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”.

Esta interpretación permite materializar el principio Pro persona, previsto igualmente en la referida Ley Estatutaria, cuando indica que “las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas”, de admitirse la interpretación propuesta por la EPS, sería imponer barreras administrativas para denegar la prestación de un servicio de salud requerido por una persona en estado de vulnerabilidad.

En el caso particular, la procedencia del suministro del servicio de transporte requerido la accionante a la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta que reside en el municipio de Sabanalarga – Atlántico, es indispensable, al no contar la EPS encartada con una red prestadora del servicio especializado en esa municipalidad, para la práctica del procedimiento ordenado a la misma.

Aunado a ello, si bien dentro del plenario no existe concepto médico que avale la necesidad del servicio de transporte, lo cierto es que es posible advertir que el señor Ángel Estrada Escobar debe asistir a la IPS en la ciudad de Barranquilla, ya que se trata de la única IPS especializada con la cual la EPS demandada tiene convenio para que se realice los estudios médicos de ELECTROMIOGRAFÍA CON ELECTRODO DE FIBRA ÚNICA, NEUROCONDUCCIÓN POR CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS NERVIOS), RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA, RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO, RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE, CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROLOGÍA, VIH 1 Y 2 ANTICUERPOS, TIROXINA LIBRE, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE, ordenados al accionante desde el día 25 de marzo de 2022, y que se ve imposibilitado a utilizar el servicio de transporte público masivo, ya que presenta debilidad muscular lo que le dificulta para poder caminar.

De lo anterior se concluye que dada la necesidad del señor Ángel Estrada Escobar de acudir a la ciudad de Barranquilla para recibir el tratamiento especializado que le fue ordenado, se pone en riesgo la integridad física y su estado de salud, por lo que indiscutiblemente se acredita uno de los requisitos estipulados por la Jurisprudencia de la Corte para que proceda el reconocimiento del servicio de transporte y los viáticos, en aras de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y a la integridad física de ella.

En lo que respecta, a la presunta capacidad económica con que cuenta la activa para asumir el valor del traslado, alegado por la encartada, este Despacho encuentra que la accionante afirmó no tener la capacidad de pago para solventar los gastos que dimanen del traslado hasta la ciudad de Barranquilla, (además se encuentra en el régimen subsidiado y en la categoría B1 o sea que es de escasos recursos económicos), situación que hace invertir la carga de la prueba en cabeza de la accionada, lo cual no logra ser desvirtuada.

Por lo que se presume que los traslados desde el municipio de Sabanalarga hasta la ciudad de Barranquilla constituyen gastos significativos que difícilmente pueden ser costeados por la accionante.

Bajo ese entendimiento, considera este Operador Judicial, que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, ordenar el cubrimiento de los gastos de Transporte para el señor Ángel Estrada Escobar, con el fin de asistir a realizarse los estudios médicos de ELECTROMIOGRAFÍA CON ELECTRODO DE FIBRA ÚNICA, NEUROCONDUCCIÓN POR CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS NERVIOS), RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA, RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO, RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE, CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROLOGÍA, VIH 1 Y 2

ANTICUERPOS, TIROXINA LIBRE, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE en la ciudad de Barranquilla, ya que además de no contar con la capacidad económica para cubrir tal erogación, se encuentran en riesgo sus derechos fundamentales a la integridad física y a la salud, cumpliéndose en el caso concreto las reglas jurisprudenciales sentadas por la H Corte Constitucional, para su procedencia.

En atención a todo lo expuesto y al verificarse en el presente trámite tutelar la vulneración de los derechos fundamentales a la salud del señor ANGEL ESTRADA ESCOBAR, éste Despacho ordenará a MUTUALSER EPS, para que por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, disponga sin dilaciones, la autorización del servicio de transporte para el señor ANGEL ESTRADA ESCOBAR a la ciudad de Barranquilla, con el fin de los estudios médicos de ELECTROMIOGRAFÍA CON ELECTRODO DE FIBRA ÚNICA, NEUROCONDUCCIÓN POR CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS NERVIOS), RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA, RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO, RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE, CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROLOGÍA, VIH 1 Y 2 ANTICUERPOS, TIROXINA LIBRE, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE en la ciudad de Barranquilla.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor ANGEL ESTRADA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.633.467 de Sabanalarga, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a MUTUALSER EPS, a través de su representante legal suplente (ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES), la señora MARTHA ELENA RIVERO RICARDO, identificada con cedula de ciudadanía No 45.552.565 de Cartagena, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, otorgue al señor Ángel Estrada Escobar el servicio de transporte necesario para desplazarse desde el municipio de Sabanalarga hasta la ciudad de Barranquilla, con el fin de que le sean practicados los estudios médicos de ELECTROMIOGRAFÍA CON ELECTRODO DE FIBRA ÚNICA, NEUROCONDUCCIÓN POR CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS NERVIOS), RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA, RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO, RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE, CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROLOGÍA, VIH 1 Y 2 ANTICUERPOS, TIROXINA LIBRE, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA, ATLÁNTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 581ae9b284d9f997d68eba23137c5ea4bde53c5f70a3cd5ea1c45ab16b251e46

Documento generado en 07/07/2022 04:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**